INCOMERCIO LTDA.

Dirección: Calle 40 No. 42-17, Piso 3, Medellín, Colombia, Suramérica

Teléfono: 216 67 63
Cel: (313) 693 07 03
E-Mail: pjimenezabogados@hotmail.com

D-10471
OE

CORTE CONSTITUCIONAL
17 SEP 2014
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

CORTE CONSTITUCIONAL
17 SEP 2014
SECRETARIA GENERAL

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Bogotá. D C.

Ref: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
De: PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR.
Contra: Código General del Proceso, ARTÍCULO 73; Artículos 20, 17, 18, 22, 25, 26, 27 y 30; Código de Procedimiento Civil, Artículos, 63, 14 No. 1, 2, 5; Artículo 14-A en su totalidad; Art. 15 Nos, 1, 2; Artículo 16, 19, 20, 75 No. 8; 366, 400 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Decreto 2282 de 1.989.

Honorables Magistrados:
PABLO ANTONIO JIMENEZ BETACUR, Mayor de edad, vecino de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, muy extrañado por el rechazo por segunda vez, con argumentos diferentes, de la presente Acción de Inconstitucionalidad, respetuosamente insisto ante Ustedes, con el fin de instaurar nuevamente ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de las siguientes normas de los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Civil, por ser violatorias del DERECHO de IGUALDAD contenido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, al discriminar a los ciudadanos por motivos económicos.

Si la Corte Constitucional tiene jurisdicción para todo el país, y no solamente para Bogotá, y se exige la Dirección del Accionante, todo auto inadmisorio de la presente Acción, ha de ser notificado personalmente o por comunicación al ciudadano ACCIONANTE, ANTES DE RECHAZAR LA MISMA, como acertadamente sucede con la Acción de Tutela:

Respecto a que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de Abogado titulado e inscrito.....", es decir, precisamente el motivo de la presente Acción de Inconstitucionalidad, dado que esta norma ha declarado INTERDICTOS JUDICIALES a la totalidad de los Colombianos que no tengan el privilegio de ser Abogados Titulados e inscritos, violando el PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Tampoco comprendo que tipo de valor ha de asignársele a una Acción de Inconstitucionalidad, que no pretende reconocimiento económico alguno, sino LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS SEÑALADAS COMO INCONSTITUCIONALES; en tal sentido encuentro desafortunado el argumento esgrimido por el Magistrado Luis Guillermo Pérez, indicando que es preciso cuantificar el valor de la Acción de Insconstitucionalidad.

El Artículo 2º del Decreto 2067 de 1.991, pugna con el principio legal que determina que LA LEY SE SUPONE CONOCIDA, especialmente por quienes tienen a su cargo su manejo, motivo por el cual, estimo innecesario transcribir o adjuntar texto de normas que obran en los respectivos Códigos, y aún pueden ser leídas por Internet por cualquiera persona y con mucha facilidad.

De todos modos, si este es el motivo para que no tenga Acceso a tan alto tribunal, procedo a suministrar mi Tarjeta de Abogado que creí innecesaria y transcribirles el texto de cada norma demandada como inconstitucional, así:

NORMAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

1ª.- Código General del Proceso, ARTÍCULO 73:
"APODERADOS: derecho de postulación.
Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de Abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa.

2ª.- Artículos 20
COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:
Los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1.- De los contenciosos de Mayor cuantía incluso en los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médicasalvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

3ª.- Artículo 17 "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA:
Los jueces civiles municipales, conocerán en única instancia:
1.- En los procesos contenciosos de mínima cuantía , incluso en los originados en relaciones de naturaleza agraria , salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

6.- De los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o promiscuo de Familia.

PARAGRAFO:
Cuando en el municipio exista Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

4ª.- Artículo 18 "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:
Los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

   También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad medica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Los procesos de Sucesión de menor cuantía , sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

5ª.- Artículo 20 "COMPETENCIA DE LOS JIECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de MAYOR CUANTIA, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

   También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

6ª.- Artículo 22 Numeral 9º "De los procesos de Sucesión de Mayor cuantía , sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

7ª.- Artículo 25 "CUANTIA":
Cuando la competencia se determine por la cuantíalos procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

8ª.- Artículo 26 "DETERMINCION DE LA CUANTÍA":
La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta, durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales, del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce meses. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.

9ª.- Artículo 27, "CONASERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA":
La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tenga fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, frente a los cuales la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces, conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterara la competencia cuando la sala administrativa del consejo Superior de la Judicatura, haya dispuesto que una vez en firme, la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

10ª.- Artículo 30 "COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA":

MISMAS NORMAS DEL CONDIGO DE PROCEDIMIENTO CVIL:
1ª.- Artículos 63 del "Código de Procedimiento Civil", en concordancia con el Decreto 2282 de 1.989:

APODERADOS- DERECHO DE POSTULACION:
Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de Abogado Inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

2ª.- El Artículos 14 Numerales 1, 2, 5 del Código de Procedimiento Civil:
COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES:

1- De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2- De los procesos de Sucesión de mínima cuantía.
5- De los procesos atribuidos a los jueces de Familia en única Instancia, cuando en el Municipio no existan jueces de Familia.

3ª.- Artículo 14-A ibídem, en su totalidad:

COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, O, COMPETENCIA MULTIPLE:

" LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, Y, COMPETENCIA MULTIPLE, CONOCEN EN ÚNICA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

3. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
4. De los procesos de Sucesión de mínima Cuantía.
5. De la celebración de Matrimonio Civil, sin perjuicio de la competencia atribuída a los Notarios.

4ª.- Art. 15 Nos, 1, 2 Ibidem:
COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:
Los jueces Municipales, conocerán en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. De los procesos de Sucesión, que sean de Menor Cuantía.

5ª.- Artículos 16 del Código de Procedimiento Civil cuyo texto es el siguiente:
COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA:
Sin perjuicio de la Competencia que se asigne a los Jueces de Familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de Mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. De los procesos atribuidos a los jueces de Familia en primera Instancia, cuando en el Circuito no exista Juez de Familia o promiscuo de Familia.
3. Los de Nulidad, disolución y liquidación de Sociedades que no corresponda a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos, cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de División de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

6ª.- Artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:
DE LAS CUANTIAS: Cuando la competencia o el tramite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor, cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos mensuales inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

7ª.- Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:
DETERMINACION DE LA CUANTÍA:
La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de Sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el vlor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

8. En los procesos de servidumbre, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.

8ª.- Artículo 75 Numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:
CONTENIDO DE LA DEMANDA:
La cuantía, cuando se estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite.

9ª.- Artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:
PROCEDENCIA: El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores CUANDO EL VALOR ACTUAL DE LA RESOLUCION DESFAVORABLEAL RECURRENTE, SEA O EXCED DE CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes así.....:

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

10ª.- Artículo 400 Inciso CUARTO, del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:
Cuando conozca del proceso un Juez Municipal, y la demanda de reconvención sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir al expediente al Juez del Circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Hasta aquí se considera inconstitucional esta norma.

SUSTENTACION DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1º.- El Artículo 73 del Código General del Proceso establece: *DERECHO DE POSTULACIÓN*. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Igualmente, el Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: "Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa", estos dos Artículos, son violatorios del DERECHO DE IGUALDAD, al establecer excepciones en lo referente al acceso a la justicia, BENEFICIO QUE SE OTORGA EN ESTAS DOS NORMAS, EXCLUSIVAMENTE A LOS ABOGADOS TITULATOS E INSCRITOS, ante lo cual, dichas normas declara Interdictos Judiciales a la totalidad de los ciudadanos Colombianos, que no sean Abogados, creando una élite privilegiada a la que la Justicia solo puede escuchar en los procesos judiciales, favoreciendo de paso, la corrupción en los Abogados y Funcionarios del Poder Judicial.

Valerse de los servicios de un Abogado o no, debe ser una decisión libre y espontánea del ciudadano, quien libremente decide sobre si requiere o no de los servicios de un Abogado o Asesor Jurídico.

El objetivo consiste en que al igual a lo sucedido con la PROFESION DEL PERIODISMO, que en forma muy acertada, se ha dejado abierta a todos los Colombianos, en desarrollo del Artículo 20 de la Constitución, se deje en libertad a los ciudadanos, para que libremente puedan ser oídos en los estrados judiciales, o nombrar libremente apoderados, si lo desean, sin necesidad de que sea por Disposición Legal, ser representados por abogados en forma obligatoria, que generalmente resultan ineptos o corruptos, traicionando la confianza de quienes les han otorgado Poder en forma involuntaria, sino presionados por las circunstancias.

El nombrar un Abogado, ha de ser una libre decisión del ciudadano, más no, una imposición de la Ley, y el Abogado, mas que tener la facultad de decidir por su

representado, debe ser un asesor o Coadyuvante, o lo que libremente acuerde con su Poderdante.

Observen Honorables Magistrados, que si la demanda es de MINIMA CUANTIA, entonces la Ley, si autoriza al ciudadano para auto representarse, es decir, PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE POSTULACIOHN, luego, extraña que para asuntos de menor y Mayor cuantía, ya el ciudadano sea considerado un INTERDICTO JUDICIAL, siendo que tanto para un Proceso de Mayor o de mínima cuantía, se aplican las mismas ritualidades procesales.

Lo que el ciudadano puede ejercer en mínima cuantía, no existe motivo alguno, para que no lo pueda realizar en Menor y Mayor cuantía, si se tiene en cuenta que las normas son las mismas para todo tipo de proceso en lo referente a la cuantía de los bienes litigiosos.

2º.- Luego, demando el Artículos 14 Nos. 1, 2 y 5 del C.P.C., que literalmente dice lo siguiente" ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo** 626 de la Ley 1564 **de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo** 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

PARÁGRAFO. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Igualmente el ARTÍCULO 14ª Numerales 1, 2, . *COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.* <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

El Artículo 14 y 14A, en los numerales demandados, están haciendo una diferenciación Procesal, que viola el Derecho de igualdad, dado que entran a diferenciar los procesos de mínima cuantía, con los de Menor y Mayor Cuantía, con fines de cerrar las puertas de Acceso a la Justicia a la Pobreza, y favorecer una Justicia elitista, lejana del Estado de Derecho y generadora de violencia Social.

3º.- Igualmente, demando en el mismo orden de ideas, el Art. 15 Nos, 1, 2 del C.P. C., que textualmente dice lo siguiente: "ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo** 626 de la Ley 1564 **de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo** 627> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en primera instancia:
1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

4º.- También, demando el ARTÍCULO 16 del C.P.C., que textualmente dice lo siguiente: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo** 626 de la Ley 1564 **de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo** 627>

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de división de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

5º.- EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, DEMANDO EL ARTÍCULO 19 DEL C.P.C., cuyo texto actual es el siguiente: "Modificado. L 572/2000, Art. 1º DE LAS CUANTIAS. Cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, los procesos son de Mayor, de Menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de Menor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los 15 salarios mínimos mensuales, inclusive, hasta el equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales; son de Mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 90 salarios mínimos mensuales.
El valor del salario mínimo Legal mensual, al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

Nota: Este Artículo ha sido derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012.

6°.- IGUALMENTE DEMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 20 DEL C.P.C., Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, cuyo texto es el siguiente: "ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.
8. En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.

Esta norma, igualmente genera una diferenciación de los procesos, que pugna con el DERECHO DE IGUALDAD, dado que sutilmente, está diferenciando a los ciudadanos, como CIUDADANOS de Mínima cuantía, MÍNIMA IMPORTNCIA, y mínimo Derecho para la Justicia; Menor cuantía y Menor

Derecho, y Mayor cuantía, o Mayor importancia para la "Justicia", con todos los derechos sin limitación alguna.

Es en estos Artículos demandados, en donde se genera la DESIGUALDAD SOCIAL; la Injusticia Social, emanadas desde el Legislador que las crea, hasta el funcionario que las aplica, sin siquiera enterarse de la Injusticia Social, que conllevan.

7º.- LA MISMA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DIRIGE CONTRA EL ARTÍCULO 75 NUMERAL 8º DEL C.P.C., QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 75, Numeral 8º. "Contenido de la demanda". La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.

3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.

4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.

8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.

10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.

8º.- LUEGO, DEMANDO EL ARTÍCULO 366 DEL C.P.C., cuyo texto es el siguiente: "ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo** 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en **los términos del numeral 6) del artículo** 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. <Numeral modificado por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente **(Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia)**:> Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios* que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

PARAGRAFO 1o. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.
PARAGRAFO 2o. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés, interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Terminando con todas estas normas discriminativas y violatorias del DERECHO DE IGUALDAD, se hace más claro y efectivo el Verdadero Estado de Derecho, mismo que puede ahorrarse fuertes sumas de dinero, dado que desaparecerían Instancias, y muchos juzgados, al hacerse innecesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERENIINFRINGIDAS.

Señalo las siguientes normas:
Código General del Proceso, ARTÍCULO 73; Artículos 63 del "Código de Procedimiento Civil", en concordancia con el Decreto 2282 de 1.989; Artículos 14 No. 1, 2, 5; Artículo 14-A en su totalidad; Art. 15 Nos, 1, 2; Artículo 16, 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las normas similares del C. G. P. Artículos 19, 20, 75, 366, 400 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Con las normas demandadas, se viola el Artículo 13 de la Constitución Nacional, en su totalidad, y especialmente en el DERECHO DE IGUALDAD ECONOMICA ANTE LA LEY.

LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS.:

Dichos textos, pugnan con el Artículo 13 de la Constitución Nacional, que establece el DERECHO A LA IGUALDAD, entre todos los ciudadanos sin excepción alguna.

Son igualmente inconstitucionales, dado que declara interdictos Judiciales a la mayoría de los ciudadanos que no son Abogados titulados e inscritos.

El Artículo 63 del C.P.C., y 73 del Código General del Proceso, discriminan a los ciudadanos, generando una élite con Derecho de Postulación ante los funcionarios Judiciales, y otra, sin posibilidad de acceso en forma directa; los demás artículos demandados, discriminan, tanto en lo económico, como en lo social.

Los vicios de que adolecen las normas demandadas SON DE FONDO y no de FORMA, y son el motivo principal sobre el que radica la lejanía de la Corte Suprema, Los Tribunales y hasta los Juzgados del Circuito y Consejo de Estado, con el ciudadano Rasos.

9º.- La razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de Inconstitucionalidad, dado que es la garante y guardiana de la efectividad del Cumplimiento de todas las normas Constitucionales, entre ellas, el Artículo 13 de la Carta-Magna.

DIRECCION:

Recibiré notificaciones en Medellín, Calle 40 No 42 17 3º Piso, Teléfono 2166763 o Celular 3136930703.

NOTA:

ESPERO QUE DE ESTA FORMA QUEDEN SATISFECHAS LAS EXIGENCIAS de la Honorable Corte, y no me rechacen por tercera vez esta acción de inconstitucionalidad con nuevos argumentos, PERO ESPECIALMENTE, SIN COMUNICARME CUAL FUE LA INADMISION DE LA MISMA.

En caso de nueva [illegible], [illegible] en el [illegible] que [illegible] ESTOY [illegible].

Respetuosamente,

PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR
C.C. 8.293.848 de Medellín.
T.P. N. 38294 del C.S.J.

Medellín, Septiembre 18 de 2014.

[illegible] 15 SEP 2014